



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105003-2020-00135-01
Demandante:	WILSON ALIRIO GALVEZ ROSERO
Demandada:	COLPENSIONES
Segunda instancia:	Consulta sentencia
Asunto:	Admite desistimiento demanda.
Fecha:	12 de enero de 2024

Mediante Auto de 29 de junio de 2023, este Despacho Judicial admitió el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante WILSON ALIRIO GALVEZ ROSERO, respecto de la sentencia desfavorable a sus intereses emitida el 26 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

Sin que se haya proferido sentencia de segunda instancia, el DEMANDANTE señor WILSON ALIRIO GALVEZ ROSERO, mediante memorial allegado el 15 de diciembre de 2023, manifiesta que REVOCA el mandato conferido al profesional del derecho RODRIGO COLLAZOS para que fungiera como su apoderado dentro del sub examine. Así mismo, refiere que de manera libre y autónoma DESISTE DE LA DEMANDA de la referencia.

Por tanto y dado que la manifestación de terminación de poder se apega a lo reglado por el artículo 76 del C.G.P., habrá de aceptarse la revocatoria del mandato que hace el señor WILSON ALIRIO GALVEZ ROSERO, respecto del poder otorgado al abogado RODRIGO IDELFONSO COLLAZOS ÁLVAREZ, para asumir su representación judicial dentro del asunto de la referencia.

De otro lado y para resolver respecto del desistimiento de la demanda que realiza el demandante a nombre propio, deviene pertinente citar el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, en el que se prescribe que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) Subraya y negrita del despacho.

Así mismo, el numeral 2º del artículo 315 del CGP, señala que no podrán desistir “los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”. Normativas que interpretadas en conjunto y de conformidad con el análisis realizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia en providencia No. AL5361-2021 de 3 de noviembre de 2021, permiten concluir que:

“(...) la prerrogativa de desistir de la demanda radica en cabeza del demandante, y como ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del profesional del derecho, que lleva su representación judicial y, por ende, tampoco requiere la autorización de este.

Por lo tanto, desde la anterior óptica, no hay ningún obstáculo legal para que la Sala se abstenga de aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, con la coadyuvancia del apoderado judicial de la demandada y opositora en casación, porque ello, por lo antes precisado, no vulnera el artículo 33 del CPTSS que exige que, para litigar en causa propia o ajena, ser abogado inscrito salvo los casos exceptuados por ley”

En consecuencia, al acreditarse en el *sub judice* los presupuestos exigidos por la norma en comento, pues aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Deviene procedente aceptar el desistimiento que respecto de la demanda de la referencia realiza el señor WILSON ALIRIO GALVEZ ROSERO, el que tendrá los efectos señalados en el artículo 314 ibidem.

Sin lugar a condena en costas en la medida que no se causaron, de conformidad con el Artículo 316 del CGP.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA que del mandato conferido al abogado RODRIGO IDELFONSO COLLAZOS ÁLVAREZ, ha presentado el demandante señor WILSON ALIRIO GALVEZ ROSERO, dentro del asunto de la referencia. Por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por el DEMANDANTE señor WILSON ALIRIO GALVEZ ROSERO, respecto de la DEMANDA que presentó frente a COLPENSIONES y que se identifica con el radicado No. 190013105003-2020-00135-01, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DETERMINAR que el acto de desistimiento del recurso de apelación, conlleva todas las consecuencias jurídico-procesales aludidas en el artículo 314 del C.G.P., por lo antes expuesto.

CUARTO: SIN COSTAS de segunda instancia.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE